

H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.

Presente:

El suscrito, **C. Alejandro Ceniceros Martínez**, Diputado local del Partido del Trabajo, en ejercicio de los derechos que a mi representación confieren la parte conducente de los artículos 64 fracción I de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, 53, 56, 58, 67, 93, y demás relativos y aplicables de la Ley Sobre la Organización y Funcionamiento Interno del Congreso del Estado de Tamaulipas, de la manera más atenta y respetuosa, comparezco a promover **Iniciativa de Decreto** (o de punto de acuerdo) mediante el cual se dejan sin efecto los nombramientos de diversos consejeros electorales del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral, designando en su lugar a los suplentes respectivos, la acción legislativa que me permito formular conforme a la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.-

1.- En fecha 5 de diciembre del 2000 fueron elegidos los actuales Consejeros Electorales, propietarios y suplentes, del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral, según decreto número 315, publicado en el Periódico Oficial número 138, de fecha 26 de diciembre del 2000.

2.- En sesión pública ordinaria, del 19 de noviembre de 2003, el Congreso del Estado aprobó el "**Decreto por el cual se reeligen a los Consejeros Electorales del Consejo Estatal Electoral**", cuyo texto, publicado esa misma fecha en el Periódico Oficial del Estado (número 139), en lo que interesa, dice:

"...

Artículo Primero.- *Se reelige a los ciudadanos C.P. Enrique Carlos Etienne Pérez del Río, Lic. César José Pérez Peña, Dr. Sergio Alberto Flores Leal, Lic. Ricardo Octavio González de la Viña, Ing. Raúl González y González, Dr. Carlos Francisco Vogel González y Lic. José Ángel Solorio Martínez como Consejeros Electorales Propietarios*

del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral, para un período adicional de tres años que dará inicio el 5 de diciembre de 2003.

Artículo Segundo.- Se reelige a los ciudadanos Lic. Azahel Jaramillo Hernández, Dr. Federico Torre Anaya, Lic. Claudio Díaz Castaño, Ing. Marco Antonio Reséndez González, Ing. Alberto Román González Fernández, Lic. Dagoberto Aníbal Herrera Lugo y Lic. Sergio Abdías Altamirano Herrera como Consejeros Electorales Suplentes del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral, para un período adicional de tres años que dará inicio el 5 de diciembre de 2003.

...”

De lo cual se desprende que, el período adicional antes referido culmina el 4 de diciembre de 2006.

3.- En su oportunidad, los Consejeros Electorales reelectos otorgaron la protesta constitucional en los términos del **Artículo Tercero** del decreto citado en el punto anterior, y han venido fungiendo en el seno del Consejo Estatal Electoral, sin que a la fecha conste que alguno de ellos haya presentado renuncia, o licencia temporal, para separarse de sus funciones.

Ahora bien, conforme a lo previsto en el artículo 152 de la Constitución Política de Tamaulipas, tales Consejeros Electorales gozan de inmunidad procesal, y según lo dispuesto en los artículos 20 y 160 de la propia Constitución local (en base a los Presupuestos de Egresos del Estado, vigentes desde su nombramiento y reelección), es evidente que tales servidores públicos han venido percibiendo ingresos y prestaciones periódicas por su desempeño en el IEETAM.

4.- Por otra parte, es público y notorio que los Consejeros Electorales Estatales **César José Pérez Peña y Raúl González y González**, se desempeñan *simultáneamente* como integrantes propietarios del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en Tamaulipas, esto a partir del 27 de octubre de 2005 (fecha de instalación del órgano electoral federal), toda vez que, fueron designados por el Consejo General del IFE para los Procesos Electorales Federales 2005-2006 y 2008-2009.

5.- En tanto que, a partir del 16 de diciembre de 2005, los Consejeros Electorales Estatales **Sergio Alberto Flores Leal y Carlos Francisco Vogel González** fungen *también* como Consejeros Electorales propietarios del 05 Consejo Distrital del IFE, con cabecera en Ciudad Victoria, Tamaulipas, por designación previa del Consejo Local del Instituto Federal Electoral (órgano del cual forman parte los ciudadanos mencionados en el punto anterior).

6.- Al respecto, sabemos que mediante escrito de fecha 20 de diciembre de 2005, el representante del Partido de la Revolución Democrática, acreditado ante el Consejo Estatal del IEETAM, dirigió un escrito al Presidente del propio organismo estatal electoral, en el cual manifiesta su inconformidad por la **dualidad de funciones**, federales y locales, en que incurren los cuatro consejeros electorales propietarios antes citados.

El citado representante sostuvo diversas consideraciones jurídicas, en el sentido de que, tal dualidad es violatoria de lo previsto en la parte final del artículo 89 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, en relación con el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, concluyendo su inconformidad con la petición de dar cuenta con tal escrito a esta Soberanía Popular, sobre la conducta en que incurren los **CC. CÉSAR JOSÉ PÉREZ PEÑA, RAÚL GONZÁLEZ Y GONZÁLEZ, SERGIO ALBERTO FLORES LEAL Y CARLOS FRANCISCO VOGEL GONZÁLEZ**, para que a dichos consejeros estatales les sea revocado el mandato, y que el Poder Legislativo Local, dentro de su ámbito competencial, llame a los suplentes a asumir la titularidad de los cargos electorales respectivos; sin que a la fecha tengamos conocimiento oficial de respuesta alguna dada a tal solicitud.

7.- Dados los antecedentes del caso, esta representación popular estima que, la dualidad de funciones en que incurren los *servidores públicos* del Instituto Estatal Electoral. **César José Pérez Peña, Raúl González y González, Sergio Alberto Flores Leal y Carlos Francisco Vogel González**, al fungir al mismo tiempo como *servidores públicos* del Instituto Federal Electoral, son actos contrarios a la democracia y al estado de derecho, que entrañan infracción a lo previsto en la parte final del artículo 89 del

Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, así como a diversas normas constitucionales y preceptos legales de corte electoral.

Ello es así, por que efectivamente, al aceptar el cargo electoral federal, les hace ya no tener uno de los requisitos indispensables para continuar como consejeros electorales en el estado, permitiéndome citar, para mayor claridad, el contenido de dicho precepto:

"ARTICULO 89.- *Para ser Consejero Electoral se deberán reunir los siguientes requisitos:*

.....

Los consejeros electorales no podrán, en ningún caso, desempeñar otro empleo o encargo de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal o de los Municipios."

De tal dispositivo, claramente se advierte la prohibición intrínseca, de los consejeros estatales electorales, para ocupar otro empleo o encargo (en este caso de la federación).

Pues, consideramos que la acepción "**otro empleo** o encargo", que incluye el citado precepto, parte de la premisa de que, el ser consejero electoral estatal es un encargo del estado y, por consecuencia, cualquier otro cargo público (federal, estatal o municipal) les resulta legalmente incompatible.

Aseveración que se corrobora -también- al examinar el contenido del artículo 108 de la Ley Fundamental del país, que en lo conducente reza:

"Artículo 108.- *Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados, y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores del Instituto Federal Electoral, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.*

El Presidente de la República...

Los Gobernadores...

Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos

términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios."

En efecto, de la interpretación del precepto constitucional en cita, se arriba a la conclusión de que, el consejero electoral del IFE se reputa como un servidor público de la federación y, en todo caso, que es autoridad en materia electoral, con jerarquía de mando.

Asimismo, del párrafo final del artículo 108 en comento, se infiere que todo consejero estatal electoral es servidor público del estado.

Tan es así que, los artículos 151 y 152 de la Constitución Política Local, aluden a que los Consejeros Estatales Electorales, son servidores públicos, que, por la naturaleza de sus funciones, tienen tal jerarquía de mando, que el estado tiene especial interés en proteger temporalmente su investidura con inmunidad procesal.

De igual forma, aludo al **principio de derecho** contenido en el numeral 125, de la Carta Magna, que a la letra dice:

"Artículo 125. *Ningún individuo podrá desempeñar a la vez dos cargos federales de elección popular, ni uno de la Federación y otro de un Estado que sean también de elección; pero el nombrado puede elegir entre ambos el que quiera desempeñar.*"

Así también, a lo previsto en el numeral 159 de la Constitución Política Local, que expresamente dispone:

"ARTICULO 159.- *Ningún ciudadano podrá desempeñar dos cargos de elección popular en el Estado o Municipio, debiendo elegir el que quisiera desempeñar, pero una vez que hubiere hecho la elección, perderá el derecho de desempeñar el otro.*"

De los preceptos aplicados por analogía, se desprende el criterio constitucional de que **nadie puede ser autoridad local y federal al mismo tiempo**, lo cual, por extensión, nos lleva a estimar que una autoridad electoral estatal no debe ser, a la vez, autoridad electoral federal; y ante una eventualidad de esa naturaleza, debe optarse por uno de los cargos, para no incurrir en monopolio o concentración de funciones en una misma persona.

En tal circunstancia debe estimarse que, los 4 consejeros electorales estatales, al tomar posesión de su encargo como consejeros propietarios de órganos del IFE, optan por

este último carácter: el de servidores públicos federales.

Sin embargo, lo anterior también nos lleva a estimar que los consejeros electorales del IEETAM, **César José Pérez Peña, Raúl González y González, Sergio Alberto Flores Leal y Carlos Francisco Vogel González**, al seguir desempeñando ambos cargos públicos, incurren en violación a lo dispuesto en el párrafo segundo, del artículo 20 de la Constitución Política Local, que establece que:

*"La certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, definitividad, equidad, objetividad y **profesionalismo** serán principios rectores en el ejercicio de esta función estatal."*

En tanto que, el segundo párrafo del artículo 77 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, también dispone:

*"El Instituto Estatal Electoral se regirá en todos sus actos por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, definitiva equidad, objetividad y **profesionalismo.**"*

Siendo evidente que, el desempeño de dos cargos electorales distintos (uno federal y otro estatal), necesariamente afecta el principio de *profesionalismo* que debe guiar a toda autoridad electoral, por cuanto, el desempeño simultáneo no garantiza el cumplimiento al 100% de las actividades propias de la función pública electoral estatal ni federal, rendimiento profesional que se vería afectado, aún más, en la eventualidad de una posible concurrencia de procesos electorales federal y local en 2006, según lo previsto en diversas hipótesis de los artículos 35 y 84 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas.

Por otra parte, y conforme a lo dispuesto en el artículo 160 de la Constitución particular del estado, en tal precepto se dispone que:

"ARTICULO 160.- *Ningún servidor público percibirá más de un sueldo, excepción hecha de los cargos de Instrucción Pública y Beneficencia."*

Pero es el caso que, cada uno de los consejeros electorales con dualidad de funciones perciben, **tanto** un ingreso periódico regular en el IEETAM **como** un ingreso (adicional), como consejero electoral del IFE, es decir, una dieta de asistencia, según las sesiones en las que esté presente; lo cual nos lleva a considerar infringido, también, el artículo 160 antes citado, porque, la expresión "*más de un sueldo*", implica la prohibición de

percibir "un sueldo, con cualquier otro ingreso adicional", más aún cuando el ingreso adicional proviene de un ente federal, por concepto de un cargo incompatible. Por lo cual, no se cumple con el principio de profesionalismo ni se garantiza el rendimiento óptimo en el desempeño de la función pública electoral cuando se dividen esfuerzos en dos organismos electorales distintos.

Por otra parte: en fechas recientes, y ante diversas reclamaciones de analistas locales en la materia, he percibido irritación social, al ser designados, por el organismo electoral federal, personas que hoy ocupan en forma simultánea una doble función electoral indebida, situación que no solo resulta ilegal, sino, también inmoral.

Así las cosas, y ante el hecho notorio de seguir ejerciendo la función pública de consejeros electorales en el Consejo Estatal del IEETAM, no obstante tener los 4 consejeros mencionados un impedimento legal, por haber obtenido, simultáneamente, otro empleo o encargo de la federación, en el caso deben quedar sin efectos los nombramientos de esos cuatro ciudadanos, y ocupar la titularidad, como consejeros estatales electorales, los suplentes respectivos.

Considero aplicable, al efecto, lo dispuesto en la segunda parte del primer párrafo del artículo 88 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, que señala lo siguiente:

"Artículo 88.- ... Las ausencias temporales o definitivas de los consejeros electorales propietarios serán cubiertas por sus suplentes.

...

..."

En mérito de lo anterior, y a fin de que el Consejo Estatal Electoral quede integrado en términos de la parte conducente del artículo 82, del Código de la materia, me permito proponer a ustedes la aprobación de la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO (O DE PUNTO DE ACUERDO) MEDIANTE EL CUAL SE DEJAN SIN EFECTO LOS NOMBRAMIENTOS DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL (IEETAM), CÉSAR JOSÉ PÉREZ PEÑA, RAÚL GONZÁLEZ Y GONZÁLEZ, SERGIO ALBERTO FLORES LEAL Y CARLOS FRANCISCO VOGEL GONZÁLEZ, Y SE LES SUSTITUYE POR LOS SUPLENTES RESPECTIVOS.

""LA QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 20, FRACCIÓN II, Y 58 FRACCIÓN XXV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, ASÍ COMO, LA SEGUNDA PARTE DEL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 88 DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EI ESTADO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EMITIR

DECRETO N°

ARTÍCULO PRIMERO.- Se modifica el decreto número 391, aprobado durante la sesión ordinaria de fecha 19 de noviembre del año 2003, por la Quincuagésima Octava Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, número 139, de esa propia fecha, conforme a lo dispuesto en los ARTÍCULOS siguientes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se dejan sin efectos los nombramientos de Consejeros Electorales Propietarios del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral, expedidos el día 19 de noviembre de 2003, a los ciudadanos CÉSAR JOSÉ PÉREZ PEÑA, RAÚL GONZÁLEZ Y GONZÁLEZ, SERGIO ALBERTO FLORES LEAL, Y CARLOS FRANCISCO VOGEL GONZÁLEZ.

ARTÍCULO TERCERO.- En consecuencia, y a fin de cubrir las ausencias generadas en la integración del Consejo Estatal Electoral, la Quincuagésima Novena Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, designa a los ciudadanos FEDERICO TORRE ANAYA, CLAUDIO DÍAZ CASTAÑO, ALFREDO ROMÁN GONZÁLEZ FERNÁNDEZ y DAGOBERTO ANÍBAL HERRERA LUGO, con el carácter de nuevos Consejeros Electorales Propietarios del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral, en sustitución de los ciudadanos mencionados en el ARTÍCULO anterior.

ARTÍCULO CUARTO.- Los consejeros electorales estatales que por el presente decreto se designan, asumirán sus respectivas funciones en el órgano superior de dirección del Instituto Estatal Electoral, tan luego como se acredite que han otorgado la protesta constitucional y, en su caso, durante la sesión en que se les tome dicha protesta, según la programación que al efecto haga la Mesa Directiva con base en el calendario de sesiones de la Diputación Permanente o del Pleno legislativo, y durarán en sus funciones hasta el día 4 de diciembre del 2006.

TRANSITORIO.-

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente decreto iniciará su vigencia el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado de Tamaulipas, a los _____ días del mes de _____ del 2006.

LA MESA DIRECTIVA""

Por lo cual, solicito se le de el debido trámite a la presente iniciativa, y se inserte íntegro su contenido en el Acta de la Sesión en la que se presente.

Cd. Victoria, Tamps., a 6 de enero de 2006.

Firma Alejandro Ceniceros Martínez, Diputado local del Partido del Trabajo.